



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL N°928-2017/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 12 de Junio del 2017.

Visto: La Solicitud presentada mediante ticket de expediente N°013080 de fecha 28.04.2017, presentada por el Sr. Jimmy Aron Espinoza Estela, identificado con DNI N°80470372; el Informe N°553-2017/MPS-US-TEC-CPG de fecha 09.05.2017; el Informe N°1196-2017-MPS/GSCyGRD/SCM.US de fecha 10.05.2017; el Informe N°1343-2017/MPS-GSCyGRD-SCM de fecha 31.05.2017; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";



Que, es preciso señalar que el recurrente solicita el levantamiento de la sanción no pecuniaria por haber cumplido el plazo de un (01) año de suspensión de su licencia de conducir, por haberse sancionado con la infracción *M - 02: conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de por litro de sangre, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, calificada como muy grave y multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia por un (01) año.*

Que es preciso señalar que la infracción materia de la presente solicitud fue en el año 2011, siendo así que se debe aplicar la norma vigente al momento de la comisión del hecho infractor, es decir el reglamento Nacional de Transito N°016-2009-MTC y modificatorias por Decreto supremo N°025-2009/MTC y fe de Erratas del 22.07.2009, la misma que estipula como sanción no pecuniaria la inhabilitación por el plazo de 01 año para la obtención de la Licencia de conducir, tal como lo mencionado líneas arriba.

Que, es preciso señalar que mediante informe N°553-2017/MPS-US-TEC-CPG de fecha 09.05.2017 señala que:

Revisado el SGTM se puede observar que en el código del administrado, en las partes que corresponde a las observaciones, tiene una anotación referida al oficio de la PNP donde comunica la conducción en estado de ebriedad, luego se hace una anotación donde se habilita al administrado, y posteriormente le fue suspendida la licencia de conducir.

Asimismo refiere que de las anotaciones efectuadas en forma posterior a la suspensión inicial de la licencia de conducir, se informa que la papeleta fue impuesta en el año 2011 y no existe Resolución Gerencial de sanción por dicha papeleta de infracción.

Que, de los antes expuesto se debe de precisar que desde el momento de la imposición de la papeleta de infracción de tránsito a la fecha ya han transcurrido siete (07) años, habiéndose cumplido el tiempo en demasía, y manifestando el recurrente que dicha Licencia le permite ejercer una labor, con la cual sustenta el diario de su familia, concluyéndose así, que se le debe habilitar para la obtención de la misma, ello en teniendo en cuenta el artículo 28°, numeral 5) de la LEY N. 29365.- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS, la misma que establece:

*Artículo 28°.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por puntos y las sanciones no pecuniarias.*

*28.5 Una vez transcurrido el período o cancelación de la licencia de conducir, el conductor deba seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.*

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal (Unidad de Sanciones); y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; debemos señalar que:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Solicitud presentada por el Sr. Jimmy Aron Espinoza Estela, identificado con DNI N°80470372, sobre el levantamiento de la sanción no pecuniaria establecida en la infracción de tránsito signada con Código M - 02, ello de conformidad con los considerandos antes expuestos; en **CONSECUENCIA, HABILÍTESE** al recurrente para la obtención de su respectiva Licencia de Conducir, debiendo de cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CUMPLASE** con remitir un original de la presente resolución gerencial al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Piura, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** **CUMPLASE;** con notificar al administrado Sr. Jimmy Aron Espinoza Estela, identificado con DNI N°80470372, con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Santa Rosa N°668 del AA.HH "Sánchez Cerro"- Sullana.  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.**

- c.c.:
- Interesado.
- Gerenc.Adminst.Trib.
- Sub Ger. Control Muni
- Archivo
- VBGV.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
 MV. PNP © VICTOR R. GUILLEN  
 Gerente de Seguridad Ciudadana y Policía en Sullana